

Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 66.086-2021, caratulados "Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, la reclamada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que, por mayoría, acogió parcialmente la reclamación que interpuso la actora respecto de la Resolución Exenta N°1.292 de 9 de septiembre de 2019 y de la Resolución Exenta N° 1306 de 18 de octubre de 2018 dictadas por la recurrente, anulándolas sólo respecto del cargo N° 2 y, en su mérito, ordenó a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dictar una nueva decisión que se ajustara con los criterios expuestos en el fallo.

Se desestimó la reclamación respecto de todas las demás alegaciones formuladas por la reclamante.

Cada parte pagará sus costas.

I.- Antecedentes sede administrativa:

a) La Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada (en adelante reclamante, Urcelay, empresa y/o industria) es titular del proyecto



"Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.", calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N°218 de 22 de septiembre de 2009 (RCA N° 218/2009). Dicho proyecto consistió en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes), generados en el proceso de producción de mostos concentrados para la elaboración de vinos.

La Planta se reguló, además, mediante la Resolución N° 4.582 de 22 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SSIS), que fijó el Programa de Monitoreos correspondiente a la descarga de RILes de la industria, determinando los parámetros a monitorear de la descarga y el cumplimiento de límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90 de 30 de mayo de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) que "Regula los contaminantes asociados a las descargas superficiales" y la entrega mensual de autocontroles.

El proyecto se emplaza en una propiedad de la empresa, ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.



b) La SMA recibió en contra del proyecto diversas denuncias entre los años 2013 a 2017, que daban cuenta que la empresa habría realizado diversas descargas de RILes sin tratar, al Canal Copequén descendiente del ramal del Canal Olivar.

c) Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D 070-2017, se formuló en contra de la reclamante cinco cargos por infracción al artículo 35 letra a) de la Ley N° 20.417 (LOSMA).

Para los efectos de este arbitrio, importa el consignado bajo el numeral 2, que refiere a:

“Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los períodos de 2014 a 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución”.

d) Se estableció que la obligación en comento emana del Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009:

“Estimación de Caudales de RILes:

La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.



Del total de RILes producidos en un año, el 70% se genera en vendimia, el 20% durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10% restante en los meses respectivos”.

La distribución de caudales se presenta en la siguiente tabla:

MES	% generación RILes	Caudal Promedio diario (n/día) Escenario 1:1
Marzo	70%	60.0
Abril		
Mayo		
Julio	20%	18.96
Agosto		
Septiembre	10%	5,32%
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

Lo anterior se reitera en el Considerando 4.2 letra b) de la referida RCA.

e) La Resolución Exenta N°1.306 de 18 de octubre de 2018, sancionó a la reclamante al pago de cinco multas, por un total equivalente a 7.222 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

Respecto del cargo N° 2 se aplicó una multa equivalente a 5.000 UTA.



f) Por Resolución Exenta N°1.292/2019 de 9 septiembre de 2019, se acogió parcialmente la reposición de la reclamante, rebajando las multas de las infracciones N° 1 a 4 y reemplazando la N° 5 a la de amonestación por escrito, sancionando a la empresa, en definitiva, por un total de 3.433 UTA, al modificar la temporalidad para los hechos considerados en las infracciones N° 1 a 3.

La multa del cargo N° 2 fue rebajada a la suma de 2.500 UTA, esto es, en un 50% por la aplicación de la circunstancia sobre la capacidad de pago de la empresa.

II.- Reclamación judicial:

Agrícola Urcelay, fundada en lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la citada Resolución Exenta N°1292/2019. Solicitó dejar sin efecto las multas por los cargos 1 a 4 y se corrijan los vicios del procedimiento que denunció.

Respecto al cargo N° 2, sostuvo que éste no se configuró, porque la RCA N° 218/2009 no se refiere a la autorización de la producción de mosto, como un elemento integrante de la obligación que se le imputa incumplida, sino solo para la evaluación del sistema de tratamiento de los RILes generados a raíz del proceso productivo. De



manera que la RCA, no establece un límite de producción de mosto y que, en todo caso, para los períodos que se acusa un aumento productivo del mismo, operó con un sistema de tratamiento de los RILes distinto a aquel aprobado por la RCA que ha sido suficiente y, que incluso, en el caso de los años 2014 y 2017, además, se la estaría sancionando por incumplir una RCA que en la práctica se encontraba en desuso.

Conforme a dicho razonamiento, señala que el fallo impugnado vulnera el principio de tipicidad, porque la referida imputación se encuentra comprendida en el cargo N° 4, esto es, "Modificar la Planta de Tratamiento de RILes, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: a) la construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva y b) Sistema de descarga de la Planta de riego".

La SMA, por su parte, solicitó el rechazo de estas alegaciones. Argumentó, que a diferencia de lo sostenido por la reclamante, la RCA si contempla como obligación un límite de producción y que debe ser cumplida para resguardar los fines ambientales de la evaluación, desde que, el aumento de producción de mosto proyectada en la RCA N° 218/2009 dice relación 1:1 con la capacidad máxima



de tratamiento de la planta, tal como lo expone el considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009.

Añade que, tampoco, es efectivo que el cargo N° 2 se comprenda en el cargo N° 4, porque ambos pueden ser ejecutados de manera independiente, desde que sería posible ampliar el volumen de producción de mosto, incumpliendo la RCA, sin modificar el sistema de tratamiento de RILes y, así mismo, realizar modificaciones a este último, eludiendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

III. Sentencia:

El fallo cuestionado, en lo referido a la infracción N° 2 cursada por la SMA, estimó que al tratarse de la evaluación de un sistema de tratamiento de RILes del Proyecto de la Agrícola y no de una planta de producción de mostos, la descripción de la misma adolece de un elemento normativo fundamental para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA, cual es, el de la tipicidad:

Vigésimo quinto "Que, de los párrafos transcritos en los considerandos precedentes, se aprecia que la referencia a una producción de 8.000.000 de litros de mosto contenida en la RCA se estableció con fines



meramente referenciales y únicamente para efectos de estimar el volumen posible de producción de RILes durante la vida del proyecto. Este propósito referencial, se desprende de una lectura sistemática de la respectiva RCA. En efecto, las tablas incorporadas en el considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b), reflejan que el objeto cuya estimación era precisada para el otorgamiento de la RCA era la producción de RILes como derivado de la elaboración de mostos, pero no estos últimos (ver tabla N 1).

Por otra parte, según lo describe el considerando 3.6 ya citado, el proyecto sometido a evaluación y luego autorizado consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, y no a una planta de producción de mostos. A mayor abundamiento, en el caso de la referencia efectuada en el considerando 4.2 letra b) de la RCA, esta se realizó específicamente en función de un permiso ambiental sectorial que se refiere a construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, pero en ningún caso a la producción de sustancias como mostos”.



Vigésimo Sexto: *Que, por otra parte, no debe olvidarse que son los particulares los que someten sus proyectos a evaluación en la medida que ellos queden comprendidos dentro de las tipologías previstas en la normativa que rige al SEIA. En este caso, el procedimiento se inició por aplicación de la tipología del artículo 3° letra o.7) del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "RSEIA"), esto es: "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno [...]". De esta forma, lo evaluado fue la planta de tratamiento de RILes, y no la producción de mosto, como sostiene la resolución reclamada".*

[...] "Trigésimo tercero. *Que, expuesto lo anterior, no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental ("el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"), para lo cual se debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo.*



Es precisamente en esta última donde deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo mediante la imposición de una sanción concreta. Estas condiciones, normas y medidas deben, a su vez, estar formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero, además conocer las consecuencias de su inobservancia.

Trigésimo cuarto. Que, tal como se sostuvo previamente, de la lectura del considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b) de la RCA N° 218/2009 fluye que la referencia a una cantidad de mosto se utilizó con el solo objeto de estimar el posible caudal promedio diario de producción de RILes medidos en metros cúbicos por día. Esta última consideración constituía la obligación en la cual la SMA debió basarse para completar el tipo administrativo prescrito en el artículo 35 a) de la LOSMA". En consecuencia, al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige. Esta circunstancia, por



si misma constituye un vicio de carácter esencial que afecta a la configuración de la infracción en análisis...

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, se denuncia la infracción al inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300 que reconoce el principio de estricta sujeción a la RCA.

La SMA, en lo pertinente, asevera que la sentencia efectuó una exégesis restringida de la RCA N° 218/2009, que no se ajusta a la ley, puesto que, desvincula dos elementos que atendida la naturaleza del proyecto, se encuentran necesariamente unidos 1 a 1, tal como lo indica la misma RCA y que son, la producción de mosto con los caudales de RILes. Explica que, en la RCA N° 218/2009 se incorporó un ítem denominado "Estimación de Caudales de RILes", en que expresamente se indica que "la relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L anuales".

Añade que, de la información entregada por la empresa a la SMA, se constató que mientras lo manifestado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fueron 8.000.000 de



litros de mosto al año, lo realmente producido en el período imputado (2014 a 2017) fue hasta 71.298.918 litros anuales de mosto, es decir un 791,23% más.

En consecuencia, sostiene para definir el volumen de RILes que se generarán, se utiliza la producción de mosto, indicando que el volumen de RILes será el mismo, esto es, "Por un litro de mosto, se generará 1 litro de RIL", siendo esa la relación que dice la SMA, debe efectuarse para los efectos de determinar la obligación en comento.

Así entonces, concluye que la sobreproducción de mosto implicó, igualmente, una sobreproducción de RILes que hizo colapsar el sistema de tratamiento, obligando a la empresa a descargar RILes no tratados en el canal de riego del Olivar (cargo N°1), y posteriormente habilitar otro sistema de disposición, en elusión al SEIA (cargo N°4), por consiguiente, no es efectivo que la producción de mosto tendría un "fin meramente referencial" y no vinculante para el titular como declararon los jueces ambientales. Por el contrario, se trata, de una condición fundamental que garantiza que el volumen total de RILes se mantenga. Si ese volumen se sobrepasa, por un aumento de mosto, también lo hará el de RILes y, consecuentemente, la planta de tratamiento ya no tendrá la capacidad de poder



tratar todos los RILes generados, que fue exactamente lo que sucedió en este caso.

Razón por la que la empresa efectuó descargas no autorizadas de RILes sin tratar desde a lo menos el año 2014 hasta el año 2017.

Por último, expresa que la tipología de ingreso al SEA, solo determina si el proyecto debe ingresar o no, pero no limita el alcance vinculante de la RCA que lo aprueba.

Insistiendo en que todo el contenido de la RCA es obligatorio, conforme lo dispone el principio de estricta sujeción, consagrado en el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300.

Segundo: Que, a continuación y, en ese mismo orden de ideas, alegó la infracción del artículo 64 de la Ley N°19.300 en relación con los artículos 3, letras a) y o), y 35 letra a) de la LOSMA, porque a juicio de la recurrente, la sentencia recurrida restringió ilegalmente las competencias sancionatorias de la SMA.

Expone que, de una lectura armónica de las normas citadas, se colige que la Autoridad Ambiental, cuenta con competencias para fiscalizar las RCA, lo cual incluye, la fiscalización -y sanción- de las condiciones sobre la base



de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, circunstancias que dice fue lo que evaluó en el caso de marras y que el Tribunal Ambiental desconoció.

Tercero: Que, por último, se acusa la vulneración del artículo 40 letra c) de la LOSMA y al artículo 13 de la Ley N°19.880, porque el Tribunal se pronuncia sobre el beneficio económico obtenido por el cargo N°2, incluyendo partidas que no debían ser contempladas y sin considerar que la multa ya fue rebajada en un 50% por concepto de capacidad de pago, por lo que, de existir un vicio, este no sería esencial.

Explica que se trata de un análisis a mayor abundamiento, en cuanto el tribunal señala que la SMA debió haber considerado otras partidas en el cálculo del beneficio económico, específicamente, costos de depreciación de activos fijos, costos financieros, diferencias de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados de ganancias ilícitas. Desconociendo los sentenciadores que, aun considerando todos esos factores, la multa igualmente no rebajaría a 5000 UTA y en el caso de autos, aquella fue beneficiada con una disminución adicional de un 50% En el presente caso, al haberse



rebajado la multa del cargo N°2 a 2.500 UTA, es porque esa multa resguarda la viabilidad de la empresa.

Cuarto: Que, para iniciar el estudio de los yerros antes expuestos, es necesario destacar que no habiéndose denunciado entre las normas infringidas aquellas que importarían una vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, debe concluirse que los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión consiguiente.

Quinto: Que, en ese contexto, cabe precisar que los magistrados del mérito asentaron las siguientes circunstancias fácticas:

1.- La reclamante al momento de la fiscalización mantenía en funcionamiento una planta de tratamiento de RILes distinta a la contemplada en la RCA N° 218/2009, que correspondía a la autorizada por la Autoridad Ambiental para ejecutar su proyecto.

2.- La RCA 218/2009, en cuanto a la "Estimación de Caudales de RILes", estableció en su considerando 3.6.2.3, que: La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de



8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.

3.- La referida producción de mosto fue superada por la empresa en el lapso investigado -2014 a 2017-, especialmente, los años 2014 y 2015, según se demuestra en la siguiente tabla:

Año	Producción (Litros)	Porcentaje de excedencia respecto a lo autorizado
2014	71.298.918	791,23 %
2015	56.889.014	611,11 %
2016	44.324.172	454,05 %
2017	68.393.246	754,91 %

4.- La Declaración de Impacto Ambiental en su apartado 2.4.1 expresa que "Los residuos industriales líquidos (RILes) corresponden a las aguas que se generan en el proceso de obtención de mosto y que provienen de las actividades como el lavado de cubas, pisos y equipos (figura N°1). La principal característica de estos es su contenido orgánico, debido a que se trata de aguas con restos de uva y de jugos de la uva. Por ende, se tiene un agua residual que contiene solidos suspendidos y disueltos y pH ácido".



El sistema de tratamiento de RILes no fue suficiente para absorberlos, al superar los 8.000.000 litros anuales que correspondía a la capacidad que conforme a la RCA, la Planta estaba preparada para tratar residuos industriales.

5.- La reclamante efectuó descargas de RILes al Canal Olivar y con ello al canal Copequén, durante el período examinado.

Fiscalizadores del SAG de la Región de O'Higgins constataron in situ que el día 8 de mayo de 2015, la reclamante realizó una descarga de RILes en el Canal Olivar, la que no fue comunicada a la Autoridad, como lo dispone la RCA N°218/2009 y Resolución Exenta N°4.582/2009 de la SISS y que, por el contrario, informó que en el mes de mayo, no había efectuado descarga alguna.

6.- La reclamante no cumplió, durante el lapso investigado, con la obligación contenida en la Resolución Exenta N° 4582/2009 de la SISS, esto es, de presentar informes de monitoreos de RILes y, tampoco, mantenía monitoreos de manejo de lodos.

7.- Con fecha 12 de junio de 2018 a través del ORD. N° 180764/2018 de 07 de junio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, remitió el pronunciamiento solicitado por esa Superintendencia a



través del Resuelvo VII de la Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017, informando que "el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILes del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA- y g.3 del citado Reglamento".

Sexto: Que, para hacernos cargo de los yerros denunciados, se hace necesario recordar, como lo ha dicho esta Corte, que conforme lo prescribe el artículo 2 de la LOSMA, la SMA [...] "tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental..."

En el mismo sentido, el artículo 3 de la misma Ley, en relación a las atribuciones y funciones de la SMA, consagra en su letra a) la de:



"Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley".

A su turno, el artículo 35 de la norma en comento, faculta a la SMA para sancionar, entre otros casos, el *"incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"*.

Séptimo: Que, como surge de las normas transcritas, corresponde a la SMA, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora, también, interpretar las RCA y sus respectivas condiciones, normas y medidas al momento de verificar el cumplimiento de éstas en distintas instancias, incluyendo aspectos tales, como si el proyecto debe ingresar al SEIA y/o realicen modificaciones o ampliaciones (letra j y k) del artículo 3 de la LOSMA.

Toda vez que, la potestad sancionatoria, conforme lo explica el profesor Nieto, implica "tres facultades básicas -la de establecimiento normativo, la de imposición y la de ejecución- que concurren conjunta o separadamente en cada Administración titular de la potestad, según los



casos, y con un contenido o alcance muy variable", (Nieto García, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, quinta edición totalmente reformada, 2012, pag. 611), cualquiera de dichas etapas, de su sola naturaleza, requiere una exégesis, especialmente, la "determinación de las infracciones y de los infractores concretos así como en la imposición de sanciones", (Nieto (2012) p. 99), puesto que necesariamente, exige el encuadramiento de los hechos a la normativa que reglamente la materia.

Octavo: Que, en ese mismo orden de ideas, cabe recordar que la RCA es un acto administrativo, que califica ambientalmente un proyecto o actividad que fue sometido a un procedimiento de evaluación y que, cuando es favorable, otorga a su titular la autorización para que lo ejecute, en la medida que éste se ajuste al ordenamiento jurídico y/o porque en él se consagran las medidas que se adoptaran para minimizar, impedir, compensar y reparar sus efectos significativamente adversos para el medio (artículo 24 de la Ley N° 19.300 y artículo 60 letra d. 3 del Reglamento Servicio de Evaluación Ambiental).

De manera tal que, en este contexto, debemos entender que la Resolución en comento, establece un marco técnico



y jurídico de acción para el titular del proyecto, configurándose ésta, en una ley que rige su actuar y, por consiguiente, habrá de estarse a ella, también, para determinar si la conducta seguida por la reclamante se ajusta al ordenamiento jurídico, porque aquella conforme se viene explicando pasa a formar parte del mismo.

Noveno: Que, por tanto, la Resolución de Calificación Ambiental y las condiciones por ella impuestas, deben ser reconocidas como instrumentos destinados a la protección del medio ambiente, en tanto que la sanción asociada a su inobservancia se erige como un instrumento destinado a asegurar su cumplimiento, además de reguardar la garantía fundamental del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En otras palabras, la norma que por excelencia regula el proyecto y a la cual el legislador, en virtud del artículo 24 de la LOSMA, ordena estricta sujeción.

Principio que obliga a los titulares de los proyectos a someterse al contenido de la RCA, puesto que, ésta abarca las normas, medidas y condiciones que fueron evaluadas en su oportunidad por la autoridad competente, para dar lugar al mismo y que, por ello constituyen el principal marco normativo del proyecto que ha de seguir



con el fin de resguardar no solo la ley sino que y, principalmente, el medio ambiente.

Décimo: Que, asentado los presupuestos fácticos y jurídicos, cabe precisar que la controversia radica en determinar si la obligación contenida en la RCA 218/2009, en cuanto estableció límites para la producción de mosto, constituye una condición que se vincula con la generación de RILes de la empresa y, consecuentemente, su no acatamiento importaría quebrantar la RCA en los términos que exige el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300.

Undécimo: Que, en ese orden de ideas y, de acuerdo a lo asentado por los jueces de base, no existe controversia en cuanto a que el Sistema de RILes de la reclamante, según se desprende de la RCA N° 218/2009, consistió en la construcción y operación de una planta para el tratamiento de residuos industriales generados por ésta dentro del proceso de producción de mosto concentrado para la elaboración de vinos.

Tampoco es controvertido, que en ella se estableció, una proyección de producción de mosto de 8.000.000 litros anuales, cantidad que fue superada con creces por la reclamante entre los años 2014 a 2017, lo cual devino en el vertimiento de riles sin tratar en el Canal El Olivar,



razón por la que la misma empresa, reconoció la necesidad de confeccionar y hacer operar una nueva Planta de tratamiento, con mayor capacidad, lo cual le significó que fuese sancionada, además, por incurrir en elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, la sentencia en estudio, sostuvo que dicha proyección de mosto era una mera referencia y servía, únicamente, para los "efectos de estimar el volumen posible de producción de RILes durante la vida del proyecto".

Duodécimo: Que, el citado razonamiento atenta contra la máxima de estricta sujeción a la RCA, que obliga a los titulares de los proyectos a sujetarse a su contenido y, en especial, a la comprensión coherente y lógica de la lectura de la RCA.

En efecto, el proyecto calificado ambientalmente favorable, tiene por objeto servir a una empresa vinícola, independiente de los otros rubros que aquella mantenga, puesto que, como se dijo en su DIA, la construcción de la Planta de tratamientos, tenía por objeto tratar los residuos líquidos industriales, generados en el proceso de producción de mostos concentrados, para la elaboración de vinos. Pero aún más, la misma RCA al establecer la tabla



N° 1, del considerando 3.2.3.6, expresamente vincula estos dos factores: el caudal de agua con la producción de mosto y que clasifica según la época del año en que aquel se genera.

Ergo, no es posible comprender el volumen de la producción de residuos industriales que la reclamante genera sin vincularlos a la cantidad de mosto que ella causa al elaborar sus productos, siendo necesariamente una consecuencia del otro, desde que el sistema de RILes fue creado con el fin -justamente- de tratar el mosto producido por la empresa, tal como se desprende de la mera lectura de la RCA en sus considerando 3.6.2.3 y que es reiterado en el punto 4. 2. b. De allí la necesidad de establecer máximos de producción de mosto dentro del aspecto descriptivo del proyecto.

Décimo tercero. Que la RCA dice expresamente:

"Estimación de Caudales de RILes: La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. anuales".

Es decir, si se sobrepasaba la producción de mosto necesariamente se extendería en igual proporción la cantidad riles porque la proyección es "1:1". Tal como



sucedió en los hechos, en que al aumentar en más de un 80% la producción de mosto por parte de la empresa, provocó el colapso del sistema y con ello el vertimiento de riles sin tratar al Canal El Olivar, además de la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental debido a la operación de una nueva planta sin tener autorización, debido a la necesidad de acrecentar su capacidad operativa.

Lo cual deja en evidencia, que no es posible entender, como lo hacen los jueces de base, que la proyección de la producción de mosto de 8.000.000 de litros anuales contenida en la RCA, tenga fines meramente referenciales, tratando ese dato como una variable aislada. Por el contrario, sirve para determinar el volumen máximo de producción de RILes que se debían generar para que pudiesen ser tratados, durante la vida del proyecto.

Décimo cuarto: Que, por tanto, en caso alguno, podría ser considerada dicha proyección como un dato meramente referencial. En definitiva, se trata de una condición esencial del sistema de tratamiento de RILes, puesto que, siendo la reclamante, dentro de sus ramas, una empresa vinícola para la que la generación de mosto constituye su principal residuo, de manera que su volumen inconcusamente



impactará en la cantidad de RILes que puedan tratarse en la Planta, transformándose aquella en una condición relevante a considerar por la SMA al momento de determinar si el titular del proyecto se sujo a la RCA en la ejecución del mismo.

Décimo quinto: Que, así entendido el procedimiento de tratamiento de RILes, permite desestimar *in limine* el segundo argumento que entregan los jueces ambientales, para eliminar el cargo N° 2, esto es, que la RCA solo puede obligar a los titulares en aquellas materias que tienen que ver con la tipología de ingreso del proyecto que hizo obligatoria su entrada al Sistema de Evaluación Ambiental. Porque, dicho argumento, olvida el texto expreso de lo ordenado por la RCA como se explicitó previamente, en cuanto el proyecto tenía por objeto la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados, de manera que la proyección de producción de éste, fijado en la RCA, jamás podría ser considerado como un elemento no vinculante del proyecto.

De manera que yerra el Tribunal al desconocer los hechos de la causa y en su mérito, dejar de aplicar lo ordenado en el RCA, debiendo respecto de este acápite



acogerse el recurso en comento, al vulnerarse el artículo 24 de la LOSMA.

Décimo sexto: Que, por otra parte, en lo relativo al tercer error de derecho que se denuncia, el recurrente sostuvo que el Tribunal, equivocadamente, estimó que para el cálculo del beneficio económico, no se habrían considerado las partidas sobre costos de depreciación de activos fijos, financieros, diferencias de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados de ganancias ilícitas, razón por la que concluyó que esa circunstancia carecía de fundamentación y se debía reformular considerando cada uno de dichos elementos.

Décimo séptimo: Que, para comprender lo anterior, resulta necesario expresar que el beneficio económico se ha definido por la doctrina como "todas aquellas ganancias que el infractor pudo obtener con ocasión de su incumplimiento", el cual proviene de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción (Bases Metodológicas para determinar la Sanción, de la SMA, 2017) y su objetivo es dejar al infractor en una situación económica menos ventajosa, que aquellos que



cumplen con la normativa. Dentro de este factor, se incluyen los costos retrasados o evitados y las ganancias ilícitas anticipadas o adicionales, configurándose dos escenarios posibles dependiendo del cumplimiento o no de la norma (SCS Rol N° 9.269-2017 y 10.572-2022).

Décimo octavo: Que, en ese contexto, de la sola exposición del argumento que desarrollaron los jueces ambientales, para justificar la decisión en análisis, permite colegir su improcedencia.

Lo cierto es que, la sentencia dirime su razonamiento sobre la base de reconocer, en primer lugar, que los lineamientos utilizados por la SMA para determinar el beneficio económico, coinciden con los dados por las Bases Metodológicas, empero, acto seguido, expresa que aquellos carecerían de motivación porque no se ajustan a las ciencias financieras y contables. Resulta pertinente dilucidar que, sin perjuicio que esta Corte ha entendido que la ausencia de motivación, se aplica en el ámbito de la discrecionalidad y que, puede referirse tanto al error de derecho cometido en la dictación del acto, como el error de hecho, es necesario aclarar que aquello no importa el mérito de la decisión administrativa, puesto que, si aquella contiene y se



asocian lógica y armónicamente ambos elementos, dicha decisión no puede ser dejada sin efecto por falta de motivación.

Décimo noveno: Que de la lectura de la argumentación entregada por los jueces ambientales, se advierte que en realidad, no se trata de una falta de fundamentación del acto administrativo, - que es lo controlado- sino de una discordancia con la forma en que la SMA estructuró el beneficio económico.

Lo anterior, deriva del hecho que los jueces ambientales, estructuran su decisión sobre la base de un fundamento de mérito, distinto al de la SMA, cual es que, estimaron que no obstante que la construcción de la nueva planta se hiciera sin autorización, debía considerarse que aquella abordó el impacto ambiental del proyecto, no limitándose "simplemente a desmantelar el sistema de tratamiento de RILes existente", sino que habría construido una nueva planta, para evitar consecuencias mayores.

Razonamiento respecto del cual la SMA, a diferencia de lo expuesto en la sentencia, si se hizo cargo, pero lo desarrolló desde otra perspectiva, tal como, se desprende de los considerandos 285 y siguientes y luego 317 y



sucesivos de la resolución sancionatoria, en que se explica latamente las reflexiones por las que no consideró, las partidas que los jueces sostienen debieron hacerlo, compartiendo este Tribunal en lo particular de esa alegación lo expuesto en el voto de minoría.

Pero, además y, como correctamente alega el recurrente, aun de ser incluidas dichas partidas, no tendría influencia en la determinación del monto final de la sanción del cargo N° 2, porque la multa, ya fue rebajada en un 50% por concepto de capacidad de pago del titular del proyecto.

Vigésimo: Que, en consecuencia, la decisión de la SMA en lo relativo a la aplicación de la circunstancia del beneficio económico obtenido por la reclamante con motivo de la infracción, contemplada en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, se ajusta a la legalidad por cuanto aquella se encuentra debida y racionalmente fundamentada.

Vigésimo primero: Que, en razón de lo expuesto, se acogerá el presente arbitrio, haciendo, en consecuencia, innecesario referirse a los demás errores de derecho denunciados.



Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de la sentencia de veintisiete de julio de veintiuno, la que por consiguiente es nula, solo en aquella parte por la cual se impugnó por esta vía y es reemplazada por la que se dicta a continuación, en nueva vista.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fuentes.

Regístrese.

Rol N° 66.086-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 29/12/2022 11:55:27

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 29/12/2022 14:20:14



RCYTXCYPXZZ

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2022 11:55:28



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos quinto a décimo cuarto del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Se reproduce, además, la sentencia invalidada, con excepción de sus motivos vigésimo quinto a vigésimo séptimo, trigésimo cuarto, octogésimo, octogésimo sexto a centésimo primero que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1.- La controversia en los presentes autos radica en determinar si la RCA N° 218/2009 de 22 de septiembre de 2009 que reglamenta el proyecto, consistente en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados para la elaboración de vinos, contempla como una obligación para el su titular del proyecto, el mantener el límite de producción de mosto que se consagra en la misma, la cual ascendería a 8.000.000 litros anuales. De manera que un aumento de aquella implicaría una infracción a una obligación asumida en la



evaluación del proyecto que se relaciona con la capacidad máxima de tratamiento de la planta y que dicha infracción no se encuentra comprendida en el cargo N° 4, esto es, "Modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice"

2.- Al respecto, reiterar que, si bien, el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, el cual se analiza en este caso bajo su vertiente de tipicidad, de acuerdo al cual ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la Ley, se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los tribunales de justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas, como en aquel de la potestad sancionatoria administrativa que se reconoce a la Administración del Estado para reprimir determinadas conductas infraccionales, aun cuando en este último ámbito no tiene una aplicación tan rigurosa como en el derecho penal. Esta situación particular se explica, entre otras razones, por la variada gama de actividades actualmente reguladas por los órganos de la administración, algunas de ellas sujetas a



implicancias de carácter técnico como ocurre en la especie, en materia ambiental, a las que suele asociarse todavía una acentuada dinámica de cambio en el tiempo.

3.- Todo lo anterior se traduce en la imposibilidad que la ley, como norma de previsión general y abstracta alcance a regularlas cabalmente y con todo detalle. De este modo, el principio de reserva, en su variable de tipicidad, se satisface dentro del área del derecho administrativo sancionador con la descripción en la ley del núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria.

4.- Siguiendo el argumento normativo, resulta adecuado destacar, en torno a la naturaleza de la Resolución de Calificación Ambiental, que la doctrina ha dicho a su respecto que *"la RCA puede conceptualizarse como una autorización previa de impacto, en la que 'se pretende coherencia procedimental con todas las demás autorizaciones con las que concurre', siendo otorgada en forma previa a las autorizaciones, concesiones, aprobaciones, permisos y pronunciamientos [...] En este acto complejo, o más exactamente 'acto resolutorio que se produce en el seno de procedimientos complejos', (Eduardo Astorga Jorquera:*



"Derecho Ambiental Chileno", Parte General. Editorial Thomson Reuters, cuarta edición, abril de 2014. Páginas 281 y 282).

5.- De lo reseñado se sigue que la Resolución de Calificación Ambiental, y las condiciones por ella impuestas, deben ser reconocidas como instrumentos destinados a la protección del medio ambiente, en tanto que la sanción asociada a su inobservancia se erige como un mecanismo destinado a asegurar su cumplimiento y no como un fin en sí mismo.

6.- Así entonces, habiéndose establecido que la RCA N° 218/2009 es una norma que tuvo por objeto regular el proyecto de Tratamientos RILes de la reclamante, de manera tal que su funcionamiento, se determinó sobre la base de un caudal promedio diario con relación a un porcentaje de la generación de RILes variable durante el año, según la Tabla N° 1 que reseña su Considerado 3.6.2.3 de la RCA, permite colegir que la producción de RILes está directamente asociada a la producción de mosto.

7.- Por tanto, habiéndose establecido en su oportunidad, por la Autoridad pertinente, que dichos factores y máximos, así considerados no producían efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, entendiéndose, por tanto, que se cumplía con la normativa ambiental. El haberse modificado uno de esos factores por la



reclamante, provocó no solo la vulneración a la RCA, sino que, además, las consecuencias ya descritas, esto es, el derrame de RILes sin tratar al canal Copequén, por un período en el cual, tampoco la reclamante realizó los monitoreos que se indican en la RCA a su respecto.

Razones todas, por las que solo cabe concluir que la SMA no yerra al sancionar a la reclamante, fundada en que la RCA 218/2009 contempla un parámetro para la producción de mosto de 8.000.000 litros anuales y que haber excedido con creces dicho valor -hasta en 793%- la actora quebrantó la RCA que reglamenta su proyecto y con ello su deber estricto de sujetarse a ésta, conforme lo consagra el artículo 24 de la LOSMA, razón por la cual se desestima la alegación de la actora, por falta de tipicidad, desde que el hecho que se le imputó, se encuentra perfectamente descrito, conforme se viene explicitando, razón por la cual se mantiene la sanción por el cargo N° 2, tal como viene resuelto por la Autoridad Administrativa, desde que aquella se encuentra debidamente fundada en los hechos y el derecho.

8.- Por otra parte, respecto del beneficio económico, se reitera lo expuesto en el fallo de casación, en cuanto a que dicha circunstancia, según se desprende de la Resolución impugnada, fue correctamente ponderada por la SMA, no siendo necesario modificarla, más aún si se tiene presente, que en



la determinación de la sanción, se consideró, también, la capacidad pago de la empresa, lo cual llevó a que se rebajara la multa aplicada a la actora en un 50%.

9.- En consecuencia, la reclamación no podrá prosperar por no configurarse las infracciones legales que se imputan a la decisión administrativa.

Sin perjuicio de aquello, no se condenara en costas a la reclamante, porque conforme al mérito de los antecedentes, tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 17 N° 3° de la ley N° 20.600 y 56 de la ley N° 20.417, se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 1.292 de 9 de septiembre de 2019 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, en lo que respecta al cargo N° 2 y la circunstancia del beneficio económico, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes.

Rol N° 66.086-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al



YFVYXCHQXZZ

acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 29/12/2022 11:55:29

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 29/12/2022 14:20:15

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2022 11:55:29



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

